

Expediente: 3021/24

Carátula: CASTELLANO DELIA NORMA C/ VIZCARRA LUCIA GUADALUPE S/ DESALOJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 16/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VIZCARRA, LUCIA GUADALUPE-DEMANDADO

20146517596 - CASTELLANO, DELIA NORMA-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3021/24



H106018199097

JUICIO : CASTELLANO DELIA NORMA c/ VIZCARRA LUCIA GUADALUPE s/ DESALOJO.-  
EXPTE. N° 3021/24.- Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre.

1) Advierto que de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda surge que es abuela de la demandada, quien a su vez denunció a su madre Andrea Margarita Miguel, contra la cual tiene iniciados juicios en el fuero de Familia, los que tramitan por ante el la GEAF N° 3.

La Excma. Corte Suprema de la Provincia al pronunciarse sobre la competencia en un caso similar a este, consideró que existía conexidad basada en el principio de prevención (artículo 102, inciso 14, del CPCyC), que se configura cuando la materia litigiosa -en este caso del desalojo- constituye una prolongación de la controversia entre las partes que tramita en el fuero de familia, sobre alimentos y protección de persona..

El cimero tribunal mediante sentencia n° 115 de fecha 23/02/2024 ha resuelto: *“Una problemática de esta índole no puede resolverse a partir de un examen aislado el proceso de desalojo, sino que existe una dimensión familiar que debe atenderse, y de la que deriva una suma de intereses, o preocupaciones recíprocas que normalmente existen entre los miembros que componen la familia (conf. Rivera, Julio C. -dir.- Medina, Graciela -coord.-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Artículos 401 a 723, LA LEY, Bs. As., 2014, p. 91). La existencia de este interés es el que justifica la competencia específica de los tribunales de familia para atender a la valoración conjunta de todas las circunstancias que componen el plexo de problemáticas familiares; y que en la especie se traducen en los distintos procesos que tramitan por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación En el particular caso de autos, discutir si procede o no el desahucio sin atender a las restantes circunstancias familiares que rodean el conflicto familiar podría arrojar un resultado que desprestigie los principios mencionados en los considerandos anteriores (CSJT, “L. M. C. vs. C. G. A. s/ Desalojo”, sent. n° 23 del 03/02/2021)”. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el caso queda aprehendido en lo dispuesto en el art. 72 inc. (1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la competencia material de la Justicia en lo Civil en Familia y Sucesiones en “todos los casos en que se suscitaren conflictos en las relaciones de familia”.- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - SBDAR - POSSE.”*

En base a lo expuesto, existiendo un deber alimentario subsidiario por parte de la actora para la demandada, al criterio citado de la CSJT y a lo normado por el artículo 72, inciso 1, de la LOPJ, me

declaro incompetente en razón de la materia para seguir entendiendo en la presente causa. En consecuencia, remítase el presente a la GEAF N° 3, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

2) Atento a lo dispuesto en el punto precedente, se suspende la audiencia fijada para el día 5/12/2024. AMDLMP. 5289/23

**Actuación firmada en fecha 15/11/2024**

Certificado digital:  
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.